



RAD. No. 08-001-31-05-016-2024-00024-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: HERMINIA ROSA DONADO OYOLA

DEMANDADO: PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A. EN
PROCESO DE REORGANIZACIÓN.

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, 6 de mayo de 2024.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA. mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado todo el trámite surtido hasta este momento, se advierte que, la parte demandante el 12 de marzo de 2024, presentó solicitud de terminación del proceso, lo cual fue coadyubado por el apoderado judicial de la parte demandada mediante memorial del 29 de abril de 2024.

Al respecto el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y SS, “(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”

Seguidamente en artículo 316 del la citada norma se establece que: “(...) *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*”

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Se observa que la dirección electrónica desde la cual el apoderada demandante remitió la solicitud de terminación, es el mismo inscrito en sistema Sirna, esto es: HMARRIAGA4@GMAIL.COM, de igual manera revisado el escrito de poder que



se aportó junto con la demanda inicial se observa el apoderado cuenta con facultad para “recibir”, y como ya se dijo la petición de terminación fue coadyuvada por el apoderado judicial de la parte demandada como se observa a folio 10 del expediente digital.

En razón a lo mencionado, este Despacho accederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, pues se cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en el artículo 461 y siguientes del C.G.P., esto es: (i) se presenta antes de la sentencia que pone fin al proceso; (ii) el apoderado judicial cuenta con facultad para recibir.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Por secretaría realícense las anotaciones que sean necesarias en el sistema de Gestión Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD. 08-001-31-05-016-2024-00024-00